

## La posición de la imagen en el vanguardismo schmittiano de la década del veinte

Javier De Angelis<sup>1</sup>

### Resumen

En este trabajo nos proponemos abordar la noción materialista de la imagen schmittiana y, a partir de ello, elucidar su singular vanguardismo a la luz de la reflexión estético-política que lo conduce a una crítica radical del esteticismo.

El vanguardismo schmittiano se comprende en el marco de una crítica radical del esteticismo. El largo siglo XIX y el despliegue en su seno del romanticismo, especialmente en sus figuras tardías, resultan fundamentales para comprender el punto de partida del pensamiento estético-político del jurista de Plettenberg. No sin dejar de tener en la mira de su juicio a los representantes epígonos contemporáneos del esteticismo romántico, la crítica se dirige esencialmente al núcleo de su estructura subjetiva. Como última reacción contra el racionalismo, se desarrolla toda la productividad de un yo y su particular torsión estético-emotiva. Sus primeros representantes ponen la estética al servicio de la realización del pasaje de lo moral a lo técnico en lo político. El momento nietzscheano se concreta como desesperación de la víctima del sacerdocio de lo individual, lo privado. Su figura final, en los intelectuales de comienzos de siglo XX, deja atrás el ironismo para radicalizar la pasividad política en la queja ante la decadencia de Occidente.

Sin embargo, el vanguardismo schmittiano se nutre también de una fuente materialista. Si la conversación infinita de los románticos se corresponde con el auge de la publicidad y el diálogo en la política liberal, la crítica schmittiana del esteticismo se completa con la recuperación del momento estético del pensamiento marxiano. En este sentido, Schmitt analiza el concepto de dictadura del proletariado, su naturaleza bifronte, de raigambre hegeliana, pero a la vez irreductible a la dialéctica, y la función que allí cumplen la noción de imagen y de mito.

---

<sup>1</sup> Nací el 30 de noviembre de 1983. Soy Licenciado en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires. Actualmente llevo adelante mi investigación doctoral en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires gracias al apoyo del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). La investigación está enfocada en la obra de Carl Schmitt y su vínculo con las vanguardias del periodo de entreguerras y crisis en Alemania.

## La posición de la imagen en el vanguardismo schmittiano de la década del veinte

La situación actual de la imagen, su posición en una lógica económica de la inmanencia radical, es el horizonte de análisis de este breve trabajo. En él buscamos problematizar y analizar algunos aspectos decisivos para la comprensión del modo en que la imagen se inscribe en el momento más radical del proceso de secularización. Seguimos para esto las indicaciones del Carl Schmitt al respecto principalmente en sus escritos de los años veinte. Para la comprensión de la imagen y de lo estético en su pensamiento resulta preciso acercarse a sus trabajos en torno al concepto de representación, “*Die Sichtbarkeit der Kirche*” de 1917 y *Römischer Katholizismus und politische Form* de 1923. Además, es fundamental el intento de sistematización de su pensamiento jurídico-político hacia 1928 con la publicación de la *Verfassungslehre*. En efecto, nuestra hipótesis es que la esfera estética y el modo en que la imagen se inscribe en este marco se comprenden en la obra de Schmitt a la luz del concepto de representación. Por lo tanto, se inscriben y analizan en la obra schmittiana a la luz del concepto teológico-político de representación y de forma. Abordaremos entonces primero los textos de 1917 y 1923 para luego pasar a la elaboración de 1928 en la *Teoría de la Constitución*.

La máquina no tiene tradición. Esta definición, pertenece a las reflexiones schmittianas del año 1923 publicadas en *Römischer Katholizismus und politische Form* y aparece como la signatura de una época. En este breve pero decisivo texto, Schmitt articula una antítesis radical entre el pensamiento representativo y el pensamiento económico no representativo. Y como tal, exige una decisión. Por un lado, en la línea de la exégesis teológica presentada ya en 1917 en su breve artículo para la revista católica *Summa* sobre la visibilidad de la Iglesia, presenta el singular modo de mediación cristológica enraizado en el catolicismo romano y sus instituciones. El pensamiento representativo, aún bajo sus formas secularizadas, exige al menos una analogía con aquella forma de presentación encarnada de la dignidad personal de Cristo. Cito:

“El Papa insiste en ser el soberano del Estado de la Iglesia, ¿pero qué significa esto en el inmenso griterío de la economía mundial y de los imperialismos? El poder político del catolicismo no se fundamenta en recursos ni de poder económico ni de poder militar. Independientemente de éstos, la Iglesia posee, en toda su pureza, el *pathos* de la autoridad. También la Iglesia es una “persona jurídica”, pero de otro modo que una sociedad anónima. Esta última, el producto típico de la época de la producción, es un modo peculiar de asignación de responsabilidades, *mientras que la Iglesia sería una representación concreta, personal, de una personalidad concreta. Todo el que la haya conocido ha seguido admitiendo todavía que ella es, en la magnificencia de su estilo, la portadora del espíritu jurídico y la auténtica heredera de la jurisprudencia romana. Uno de sus secretos sociológicos radica en su capacidad para el molde jurídico. Pero la Iglesia tiene la fuerza de adoptar tanto esta como cualquier otra forma solamente porque posee la fuerza de la representación. Representa la civitas humana, expone en cada momento el nexo histórico con la Encarnación y el sacrificio en la cruz de Cristo, representa al propio Cristo en persona, al Dios hecho hombre en la realidad histórica. Su superioridad sobre una época de pensamiento económico reside en lo representativo.*” (Schmitt, 2011a: 23-24. El subrayado es mío)

Esta fuerza para la representación, que de modo paradigmático posee la Iglesia romana, es artífice de tres formas: la forma estética, la forma jurídica y la forma política. Sin embargo, es preciso detenerse antes brevemente en el otro par de la oposición: el pensamiento económico. Como resultado radical del proceso de secularización iniciado con la Reforma, el nacimiento del Estado y la neutralización de las guerras de religión entre el siglo XVI y XVII, el pensamiento económico invierte el sentido de la mediación. Si para el pensamiento representativo “el mediador desciende desde arriba” (Schmitt, 2011b: 59), el pensamiento económico busca conquistar el éxito de su mediación desde abajo, esto es, arribar a un universal concreto, a lo ideal, desde una lógica inmanente. Exige como tal la presencia real de las cosas y enraíza su potencia en la visibilidad. Siguiendo a Schmitt, el pensamiento económico únicamente puede producir forma en cuanto “perfección técnica”. Y tal como reconoció Karl Marx, dice, el elemento técnico del pensamiento económico es su verdadero principio revolucionario. Cito:

“El pensamiento económico sólo conoce un tipo de forma, esto es, la precisión técnica, cosa que está lo más lejos posible de la idea de lo representativo. Lo económico en su unión con lo técnico (...) exige una presencia real de las cosas. Con ello se corresponden términos como “reflejo”, “irradiación o “especular”, expresiones que hacen referencia a un nexo material, a distintos estados o conglomerados de la misma materia. Con tales imágenes se explica uno a sí mismo lo ideal, para incorporarlo a la propia coseidad. (...) Metáforas como proyección, reflejo, especular, irradiación o transposición buscan la base “inmanente” a la cosa. En cambio, la idea de representación está tan dominada por el pensamiento de la autoridad personal que tanto el representante como el representado han de mantener lo que se llama una dignidad personal. El concepto de esta no es un concepto de cosa. *Representar, en un sentido eminente, sólo lo puede hacer una persona, y, por cierto – a diferencia de la mera “sustitución” –, una persona con autoridad, o bien una idea que tan pronto como es representada se personifica.*” (Schmitt, 2011a: 26-27. El subrayado es mío)

La argumentación schmittiana se dirige a reconocer en la Iglesia romana el modelo de la capacidad para la representación. Es esta fuerza de naturaleza cristológica la que la convierte en *complexiooppositorum*. Si el pensamiento económico-técnico no representativo únicamente puede producir forma en cuanto perfección técnica, la fuerza para la representación que ostenta un poder institucional le permite crear formas estéticas, formas jurídicas y formas de poder, todas formas políticas. No nos vamos a detener ahora en estas dos últimas, pero quisiéramos abordar brevemente la forma estética en las pocas determinaciones que ofrece Schmitt al respecto hacia 1923.

Nuevamente Schmitt introduce aquí el problema de lo estético de modo polémico. Frente al pensamiento radicalmente secularizado, en su fase económica, que comprende la forma estética como ornato, como adorno, como *última floración*, dice, el pensamiento representativo comprende lo estético como gestación de una *gran retórica*. Esto significa la elaboración de un lenguaje y un discurso representativo. “El carácter no figurativo y sin representación de la empresa moderna saca sus símbolos de una época que no es la suya, dado que la máquina carece de tradición.” (*Ibíd.* P.27) Los modelos de este tipo de inversión de la mediación representativa en la esfera estética son, por un lado, el arte y el lenguaje romántico con su disolución de la obra en sus efectos. La referencia schmittiana recuerda aquí a los análisis de la retórica romántica y la obra de arte total en *Politische Romantik* de 1919. Por otro lado, el otro polo más novedoso de esta empresa

moderna en lo estético parece encarnarse en el movimiento dadaísta y su “objetividad sin habla”. En la auténtica forma estética, en cambio, en el lenguaje de una gran retórica, se deja reconocer una dignidad humana. “Pero su discurso sólo es posible con el trasfondo de una autoridad que se impone. Sin caer en un coloquio, en un dictado o en una dialéctica, se mueve en su propia arquitectura. Su gran dicción es más que música: se trata de una dignidad humana que *se hace visible en la racionalidad de la formación de habla*. Todo esto presupone una jerarquía, pues la resonancia espiritual de la gran retórica proviene de la creencia en la representación que el hablante reclama para sí.” (Schmitt, 2011a: 30)

En esta concepción de la forma estética como gran retórica propia de una potencia representativa se deja leer ya que el sentido y la fuerza de su discurso y sus imágenes no reside en la inmanencia misma de su lenguaje sino en la autoridad del sujeto que la instituye. Schmitt acentúa este aspecto de la forma estética, es decir, que como discurso representativo (lo mismo vale también para la imagen) supone la autoridad personal del hablante que le confiere su poder. La politicidad de una imagen, de un discurso, de un lenguaje, en la medida en que es representativo, no reside en la inmanencia de su esfera sino antes bien en el hecho de que trasluce la autoridad personal de quien lo pronuncia. Es decir, en la medida en que es representación. La forma estética, en la medida en que es producto de la fuerza representativa de un poder, su autoridad y dignidad personal, se politiza. Y no a la inversa. Si la mediación viene de arriba, la imagen o el lenguaje representativo manifiestan de modo visible y sensible un poder, la potencia de una idea histórico-espiritual. En el análisis schmittiano de la obra shakespereana *Hamlet* se deja leer todavía en 1956 esta interpretación de lo estético. La obra en su carácter representativo expresa una situación histórico-espiritual.

Ahora bien, el análisis de la forma estética en este sentido es análogo al que Schmitt realiza en su *Verfassungslehre* de 1928 respecto del problema de la legitimidad que ostenta la Constitución hacia comienzos del siglo XX. En efecto, allí el problema también es la fuerza representativa del sujeto que funda la constitución y el de la Constitución como forma jurídica. En este sentido, el tratamiento de la forma *en general*, de la estética, la jurídica y la política, se encuentra articulado alrededor de la noción de representación y su fundamento teológico-político secularizado. Para explicitar este núcleo es preciso recorrer brevemente los primeros párrafos de la *Teoría de la Constitución* schmittiana.

Schmitt comienza por situar el eje de su teoría de la Constitución en el marco del derecho político. Esta definición supone que la unidad sistemática de una auténtica teoría de la Constitución solamente podrá conquistarse en la medida en que se acceda a su núcleo fundacional. Por esta razón Schmitt se aboca desde el comienzo del texto a allanar el camino para la formulación de un *concepto positivo de Constitución*. Ese será el punto fundamental de su teoría. Pero solamente podrá ser formulado en la medida en que se diferencie claramente el concepto de Constitución del de ley constitucional. En efecto, si la teoría positivista desde fines del siglo XIX ha querido revelar la fuerza constitucional en la inmanencia de leyes constitucionales aisladas, a través de un *concepto relativo de Constitución*, el concepto positivo de Constitución debe superar los déficits a los que conducen estas formulaciones. Y lo hará volviendo sobre el *concepto absoluto de Constitución* pero no sin reconocer el valor de las prescripciones legales constitucionales.

El problema de la *Teoría de la Constitución* schmittiana reside entonces en la formulación de un concepto de Constitución que le dé unidad sistemática a esta rama del derecho político. El concepto absoluto de Constitución, por una parte, entendido como unidad sustancial de la existencia política ostenta el déficit de no conseguir fundar el

despliegue en sus formas legal-constitucionales. Es decir, no hay allí elementos suficientes para desplegar la mediación que lleva desde esa unidad sustancial de la existencia política hasta las prescripciones normativas que articulan su voluntad, desde el ser al deber-ser encarnado en prescripciones legales. Sin embargo, allí se formula la noción fundamental para la teoría de la constitución de *existencia política*, de *unidad política*. Como veremos, esta precede a su articulación constitucional, a su forma jurídica. Por otro lado, aún en el marco de un concepto absoluto de Constitución, el Derecho natural racional en su formulación del Estado de derecho burgués ha sido quien ha planteado un concepto de constitución como *sistema normativo cerrado*. Lo absoluto y sustancial se desplaza así, en el marco de la lucha de la burguesía con los absolutismos, desde la existencia de una unidad política hacia un orden normativo que también se conceptualiza como absoluto. El déficit aquí se pone de manifiesto en el proceso histórico-espiritual cuando se agota la fe racionalista y lo moral se escinde del aparato de prescripciones legal-constitucionales.

Es el despliegue de este concepto absoluto de Constitución como sistema cerrado de normas, ahora vacío de la fe racionalista, el que articula el pasaje hacia un concepto relativo de Constitución. En una suerte de inversión de sentido, de fetichización del sistema normativo constitucional, la teoría constitucional positivista abandona el elemento moral racional involucrado en la justicia normativa del Derecho natural para inclinarse hacia un sistema de prescripciones constitucionales que se fundan en sí mismas a partir de procedimientos y órganos. Es el momento de una Constitución que se funda en sí misma y que debe su potencia a su “fuerza legal aumentada”. Schmitt demuestra aquí que esta idea de la Constitución como un sistema axiomático cerrado conduce a múltiples contradicciones y esencialmente no logra explicar la jerarquía que mantiene la Constitución frente a cualquier prescripción legal no fundamental. ¿El proceso de abolición de la Constitución y la institución de una nueva puede llevarse a cabo por el mismo procedimiento de reforma constitucional que afecta a cualquier ley constitucional? ¿O requiere algo más? ¿Se puede afectar, por ejemplo, la forma de gobierno republicana gracias a la misma ley que indica los procedimientos de reforma de prescripciones legal-constitucionales de más baja jerarquía?

A partir de esta crítica de las nociones sustanciales de la Constitución y de su relativización bajo el dominio de la teoría positivista, Schmitt arriba a la formulación del *concepto positivo de Constitución*. Como dijimos, la diferencia entre Constitución y ley constitucional resulta fundante de una teoría de la constitución. Schmitt entiende que la potencia normativa de cualquier ley constitucional reside en el concepto positivo de Constitución. Ahora bien, este concepto, a diferencia del sentido absoluto y sustancial de la Constitución, tiene que poder dar cuenta del pasaje de la unidad de la existencia política a su articulación jurídica en un sistema de normas y prescripciones legal-constitucionales. El punto es que la sistematicidad de lo normativo Schmitt la funda en la naturaleza política de la esencia de la Constitución. Y esta esencia queda formulada aquí, ya para 1928, en los términos de una *decisión* sobre la forma. Evidentemente el objetivo schmittiano en su *Verfassungslehre* es fundar la sistematicidad de una doctrina constitucional y, por tanto, su concepto de Constitución se dirige principalmente a analizar la creación de formas jurídicas. Sin embargo, entendemos que es posible y necesaria una analogía con la forma estética. En primer lugar, porque ambas, la forma estética y la jurídica, están afectadas por la misma situación histórico-espiritual en la que las categorías económico-técnicas invierten el sentido de la representación y de la mediación política. Y en segundo lugar, porque la estructura teológico-política de la representación que las organiza es común a ambas.

Forma estética y forma jurídica son dos decisiones acerca del concreto modo de ser de una magnitud política, de una unidad política existente. Si la forma jurídica es la decisión que la unidad política efectúa como régimen normativo sobre su modo de existencia, la forma estética es la decisión que una magnitud política efectúa sobre su discurso, su estilo y sus imágenes. La forma estética, en cuanto gran retórica de un lenguaje representativo, es también la decisión que una unidad política realiza sobre su modo de vida concreto. Es su modo de vida concreto en el dominio de las imágenes, los símbolos, los discursos, la música y, en última instancia, es su existencia como mito.

Así, en el párrafo tercero de su teoría de la constitución, luego de trazar la diferencia entre la Constitución y la ley constitucional, avanza sobre la determinación del concepto positivo de Constitución. Esto es, formula un concepto de Constitución que puede dar cuenta de la mediación entre el sentido sustancial de una existencia política, su unidad y su vida normativa concreta en la forma jurídica. Si bien la Constitución en sentido positivo abarca más determinaciones que las dependientes de la noción de decisión, su esencia queda determinada como *el acto del poder constituyente que decide de manera consiente sobre la concreta forma de ser de una existencia política*. Sin embargo, Schmitt aclara que la existencia de la unidad política no comienza con este acto, sino que la precede. La existencia de la unidad política no queda sujeta a su forma jurídica. Esta puede cambiar, sin que el Estado, como unidad política del pueblo (en el caso de la democracia, o bien del rey, en la monarquía) deje de existir. Una magnitud política se da a sí misma y por sí misma una forma jurídica. En el momento de esa decisión existencial totalitaria, como acto constituyente, está en la esencia de la Constitución. Y es el núcleo de su concepto *positivo*. Este momento del concepto de Constitución aparece así como síntesis de aquel momento más abstracto y absoluto y su despliegue en la particularidad aislada de la ley constitucional.

Ahora bien, aquí Schmitt introduce una noción especial: esta decisión por la cual la unidad política se decide o pronuncia por su forma concreta de existencia la lleva a cabo el *titular* del poder constituyente. En el acto constituyente se realiza la esencia de la Constitución *a través del titular del poder constituyente del Estado*. Esta noción de titularidad involucra sin dudas la mediación representativa que el concepto absoluto de constitución no podía conquistar en su unilateralidad. La mediación entre el ser de la magnitud política existente y su deber ser como forma jurídica se opera en el modo de la decisión a través de una mediación personal. El titular del poder constituyente ostenta una fuerza representativa análoga a la analizada en el texto sobre catolicismo romano de 1923. Cito brevemente este momento decisivo del pensamiento schmittiano sobre la forma (e insisto con que es preciso extender este planteo hacia lo estético, sus imágenes y lenguaje):

“La Constitución en sentido positivo surge mediante un *acto del poder constituyente*. El acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia. El acto *constituye* la forma y el modo de la unidad política, cuya existencia es anterior. No es, pues, que la unidad política surja porque se haya “dado una Constitución”. La Constitución en sentido positivo contiene sólo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política. Esta forma se puede cambiar. Se pueden introducir fundamentalmente nuevas formas sin que el Estado, es decir, la unidad política del pueblo, cese. Pero siempre hay en el acto constituyente un sujeto capaz de obrar, que lo realiza con la voluntad de dar una Constitución. Tal Constitución es una decisión consciente que la

unidad política, a través del titular del poder constituyente *adopta por sí misma y se da a sí misma.*” (Schmitt, 2011c: 58)

Schmitt identifica este momento con las fundaciones de nuevos Estados o con las revoluciones sociales fundamentales. Ahora bien, diríamos que en este punto que la noción de *titular* del poder constituyente adquiere deliberadamente un carácter representativo. En su decisión está encarnada la totalidad de la voluntad de la unidad política. Ese “sujeto capaz de obrar” en sentido constituyente está investido por el poder de la autoridad personal y la dignidad de una magnitud política existente. De ahí la insistencia schmittiana en la definición de Hobbes de que *auctoritas non veritas facit legem*. Una autoridad personal, un sujeto, encarna ese momento de la decisión, como decisión existencial totalitaria, pero lo hace investido por la dignidad del poder que encarna, dignidad que la magnitud política le confiere solamente por el hecho de que ella existe, no por ser poseedora de un saber o verdad singular, por alguna cualidad moral destacada. “A través del titular del poder constituyente” la unidad política “adopta por sí misma y se da a sí misma” una forma jurídica. El poder de esa forma jurídica reside en ese momento de la totalidad de la existencia política que es la decisión. Sin embargo, para poder encarnar la totalidad en el momento de la decisión la noción de un titular del poder constituyente define la mediación necesaria entre lo político y lo jurídico, entre la existencia política y su forma jurídica. De ahí que esta mediación personal mantiene una analogía con la mediación cristológica que sostiene a la Iglesia católica romana desde hace milenios. A través de su representación, investida del poder de una autoridad personal, una unidad política se da sus formas: estética, política y jurídica. En las Constituciones modernas, esta mediación reside generalmente en una Asamblea nacional, o en una Asamblea constituyente, y sus palabras univocas son “Nosotros los representantes del pueblo de la nación...”, pero se mantiene abierto su momento totalitario, aunque de modo residual, en las atribuciones dictatoriales de los poderes del Estado bajo casos excepcionales. La figura genética en este sentido es la del *legislador* del *Contrat social* rousseauiano.

Ahora bien, abordamos la Teoría de la Constitución con la necesidad de determinar la noción de forma y la mediación representativa de la que emana su poder político. Todo en dirección a la determinación de la noción de forma estética, tal como había quedado delineada brevemente en el texto de 1923 sobre el *Catolicismo romano*. Decimos entonces ahora que la forma estética en cuanto lenguaje, gran retórica y discurso representativo de una unidad política existente mantiene una analogía con la forma jurídica tal como está se determinaba a partir de la decisión en el acto constituyente. Del mismo modo en que ocurre allí con lo jurídico, lo estético parece guardar una autonomía muy restringida. La politización de lo estético acontece desde su momento genético en la medida en que la potencia de las imágenes y su lenguaje están sujetos a la mediación representativa encarnada en el momento de la decisión de una unidad política. La decisión en la medida en que es el momento totalitario por el cual una unidad política, a través de la representación, se pronuncia por su concreta forma de ser, es también una decisión consciente sobre sus imágenes, el lenguaje y el estilo. En ese sentido, es el momento genético del mito. En la gestación de la forma estética, ese momento de quiebre decisionista, evoca la voluntad vanguardista de los movimientos artísticos de los años veinte contemporáneos a Schmitt. Se deja leer allí también, como vimos, tanto una crítica a la estetización y su disolución de la obra de arte, como así también la crisis que supone en el arte la “empresa moderna” de una objetividad sin habla. En la concepción schmittiana las imágenes y su lenguaje están unidos

de manera indisoluble a la mediación representativa concretada en el momento de la decisión.

**Bibliografía:**

Schmitt, Carl. *Catolicismo romano y forma política* (1923), trad. Pedro Madrigal, Tecnos, Madrid, 2011(a).

-----, “*La visibilidad de la Iglesia*” (1917) en: *Catolicismo romano y forma política*, trad. Pedro Madrigal, Tecnos, Madrid, 2011(b).

-----, *Teoría de la Constitución* (1928), trad. Francisco Ayala, Alianza editorial, Madrid, 2011(c).